PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-002/2026

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL PROTEGIDO

DENUNCIADOS: CARLOS ROBERTO SILVA SOTO[1] Y OTROS.[2]

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO

SECRETARIADO: MARÍA ELENA CÁRDENAS MÉNDEZ

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE.

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de junio de dos mil veintiséis.[3]

Sentencia definitiva por medio de la cual se declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Carlos Silva Soto y otros, en perjuicio de la denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Denunciante	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley / Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

[1] Titular de la Dirección de Cultura del Municipio de Hidalgo del Parral.
[2] Jesús Rubén Blanco Moreno, titular de la Oficina de Vinculación; Jorge Arturo Codero Burciaga, Secretario del Ayuntamiento; Salvador Calderón Aguirre, Presidente Municipal; Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez, titular de la Dirección de Comunicación Social; David Alan Escárcega Loya, Subdirector de Comunicación Social y operador de sonido de la Presidencia Municipal, todos del Municipio de Hidalgo del Parral.
[3] Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veintiséis, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
LEDMVLV	Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Personas denunciadas	Carlos Roberto Silva Soto, Jesús Rubén Blanco Moreno, Jorge Arturo Codero Burciaga, Salvador Calderón Aguirre, Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez y David Alan Escárcega Loya
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de denuncia. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la denunciante presentó denuncia contra diversas personas servidoras públicas del Municipio de Hidalgo del Parral, por la comisión de conductas de VPG; queja que fue radicada en el Instituto con el expediente IEE-PES-048/2025.

1.2 Sustanciación. Admitido el PES se sustanció la fase de investigación, dando lugar a la celebración de una primera audiencia de pruebas y alegatos, para luego remitir el expediente a esta autoridad, de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral.

1.3 Acuerdo del Pleno del Tribunal. Mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de febrero, se ordenó la remisión del PES a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para la realización de diligencias de investigación. Entre ellas, se requirió a la Secretaría del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral que remitiera copia certificada del diario de debates y de las actas correspondientes a las sesiones de cinco y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco. Así mismo, se ordenó requerir a las y los integrantes del Ayuntamiento para que informaran lo acontecido en la sesión de cinco de septiembre y señalaran la identidad de las personas que hubieran realizado expresiones en contra de la denunciante.

1.4 Trámite ante el Tribunal. Sustanciado el expediente ante el Instituto, fue remitido de nueva cuenta a este Tribunal, en virtud de lo cual la ponencia instructora procedió al trámite legal y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue circulado el ocho de junio; de igual forma, se solicitó que se convocara a sesión pública, a efecto de que este Pleno discuta y resuelva en el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero de la Constitución Local; 48 Bis, fracción III de la LGAMVL; 3, 256, numeral 2) párrafo segundo, 292, 295 numerales 1) inciso a) y 3), incisos a) y e) de la Ley Electoral; 5, 6 y 7, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal; así como los criterios establecidos por la Sala Superior para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer un PES.[4]

3. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

3.1 Hechos narrados por la denunciante.

[4] Criterio sostenido en la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**".

La denunciante, en esencia, señaló que durante la Sesión Solemne del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, celebrada el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, con motivo del informe anual de gobierno del Presidente Municipal, fue objeto de diversas conductas que a su consideración constituyeron VPG.

Manifestó que, al concluir su intervención como regidora y representante de una fracción edilicia, diversos asistentes comenzaron a emitir abucheos y expresiones de desaprobación dirigidas específicamente hacia su persona, precisando que dichos actos fueron alentados por Jesús Rubén Blanco Moreno, titular de la Oficina de Vinculación. Así mismo, sostuvo que Carlos Roberto Silva Soto, Titular de la Dirección de Cultura, realizó expresiones ofensivas y de burla en su contra, con la finalidad de ridiculizarla públicamente y desacreditar su participación política.

De igual manera, refirió que inmediatamente después de su participación se reprodujo un sonido de grillos mediante el sistema oficial de audio del evento, lo cual atribuyó a personal de Comunicación Social del Municipio, señalando que dicha acción constituyó un acto de menosprecio institucional y violencia simbólica encaminada a ridiculizar su intervención frente al público presente.

La denunciante también alude que tanto el Secretario del Ayuntamiento, Jorge Arturo Cordero Burciaga, como el Presidente Municipal, Salvador Calderón Aguirre, toleraron y permitieron el desarrollo de las conductas señaladas en párrafos anteriores, sin intervenir para detenerlas, pese a tratarse de una sesión oficial del Ayuntamiento y encontrarse obligados a preservar el orden y garantizar el respeto institucional hacia quienes integran el cabildo.

Aunado a lo anterior, sostuvo que los hechos denunciados no constituyeron simples expresiones aisladas de inconformidad política, sino actos dirigidos específicamente a menoscabar su imagen pública, desacreditar su desempeño como servidora pública y afectar el libre ejercicio de sus derechos político electorales por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, argumentó que las conductas tuvieron un impacto diferenciado y de género, ya que las burlas, expresiones y manifestaciones se dirigieron exclusivamente hacia ella durante el ejercicio de su función pública.

Finalmente, la denunciante señaló que tales actos le generaron afectaciones personales, políticas e institucionales, al exponerla públicamente a un ambiente hostil y de descalificación durante una sesión solemne de carácter oficial, razón por la cual solicitó que las conductas fueran analizadas bajo la perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género.

3.2 Defensa de las personas denunciadas.

Las personas denunciadas niegan los hechos que les fueron atribuidos por la denunciante, sosteniendo la inexistencia de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Señalaron que la sesión solemne del Ayuntamiento se desarrolló dentro de los cauces normales, sin que existieran interrupciones formales, restricciones al uso de la voz de la denunciante o actos institucionales dirigidos a impedir el ejercicio de su cargo.

En específico, Jesús Rubén Blanco Moreno negó haber alentado abucheos o participado en actos de burla contra la denunciante, precisando que únicamente acudió al evento como asistente y que, debido a la naturaleza multitudinaria del acto, no era posible atribuirle manifestaciones concretas del público. En ese sentido, negó de forma rotunda haber realizado acciones tendentes a menoscabar o ridiculizar la participación política de la regidora denunciante.

Por su parte, los demás denunciados, Carlos Roberto Silva Soto, Jorge Arturo Cordero Burciaga, Salvador Calderón Aguirre, así como Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez, titular de la Dirección de Comunicación Social, y David Alan Escárcega Loya, Subdirector de Comunicación Social y operador de sonido de la Presidencia Municipal, sostuvieron

sustancialmente que no ejecutaron actos de violencia, discriminación o afectación diferenciada por razón de género, negando haber realizado expresiones ofensivas, tolerado conductas indebidas o participado en actos dirigidos a desacreditar políticamente a la denunciante.

Aunado a ello, argumentaron que no existió obstaculización material ni jurídica del ejercicio del cargo de la denunciante, pues ésta pudo intervenir libremente durante la sesión solemne, sin que el acta correspondiente registrara incidentes, llamados al orden o interrupciones que evidenciaran violencia política en su perjuicio.

De igual manera, los denunciados sostuvieron que los hechos denunciados carecían de un elemento de género, afirmando que las manifestaciones señaladas por la promovente no estuvieron motivadas por su condición de mujer, sino que, en todo caso, correspondían a expresiones surgidas dentro del contexto político propio de una sesión pública y deliberativa.

3.3 Delimitación de los tipos y modalidades de la infracción.

Como parte de las facultades con que cuenta el Instituto, como autoridad sustanciadora del PES, al momento en que admitió el procedimiento, señaló los diversos tipos de violencia y modalidades por las cuales fueron emplazadas las personas denunciadas, mismas que guardan correspondencia con las establecidas tanto en la LGAMVLV, como en la LEDMVLV, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tipo de violencia o modalidad	Hipótesis de la LGAMVLV	Hipótesis de la LEDMVLV
Psicológica	Artículos 6 fracciones **I** y VII; y 20 Ter, fracción XVI y XXII.	Artículo 5 fracciones III y VII; 6-e, fracción XVI.
Política	Artículos 6, fracción VII; 20 BIS; y 20 Ter, fracción IX	Artículos 5, fracción VII; 6 fracción VI; y 6-e, fracción IX y XXIII
Institucional	Artículo 18	Artículo 6, fracción II
Laboral	Artículos 20 BIS, 20 Ter, fracción XXII	Artículo 6, fracción III
Mediática	Artículo 20 Quinquies.	

3.4 Juzgar con perspectiva de género.

Toda vez que, derivado de los antecedentes previamente mencionados, se advierte que la presente controversia se relaciona con el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para su resolución, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, la cual corresponde a la metodología para el estudio del asunto con perspectiva de género.[5]

De acuerdo con el Protocolo,[6] dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente.

Esta se introdujo en el ámbito de la administración de justicia, como una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Lo anterior, ya que, sin una comprensión mínima del fenómeno de la violencia contra las mujeres, será muy difícil que las personas operadoras jurídicas cumplan cabalmente con la obligación de investigar, procesar y sancionar tales conductas.

Así, ha sido criterio de la Suprema Corte[7] y de la Sala Superior,[8] que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder

---

[5] Ver la tesis 1ª. XXIII/2014 (10a.), de rubro: **"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2005458.
[6] **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género**. Primera edición. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020. Consultable en: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero.
[7] Jurisprudencia 1a./J. 22/2016.
[8] SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.[9]

Por ello, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.[10]

En ese sentido, utilizar un método con un enfoque que permita realmente identificar, cuestionar y valorar si en la controversia que se resuelve se da la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, constituye una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Al respecto, los elementos para juzgar con perspectiva de género establecidos por la SCJN, en la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, son los siguientes:[11]

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones

---

[9] Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**".
[10] Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**.
[11] Jurisprudencia 1ª./J.22/2016 (10ª.), de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2011430.

de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Hechas tales precisiones, en la presente resolución se observarán los elementos antes listados, con el fin de garantizar que el análisis del asunto que nos ocupa cumpla con los parámetros necesarios y garantice a la parte denunciante, la impartición de justicia con un enfoque de género.

3.5 Problema jurídico.

En atención a lo anterior, la resolución de la presente controversia plantea la necesidad de determinar si las conductas denunciadas configuran, o no, la infracción de VPG, para lo cual debe verificarse si se acredita la afectación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.

4. CAUDAL PROBATORIO

4.1 Pruebas ofrecidas por la denunciante.

Técnicas	Consistente en las siguientes ligas electrónicas: • https://www.facebook.com/watch/live/?mibextid=wwXIfr&ref=watch_permal	Admitida y perfeccionada a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-149/2025

	ink&v=1352658942857158&rdid=7WhOpr00hBTP7IgB (A dicho de la denunciante corresponde a una sesión Solemne del Ayuntamiento de Hidalgo de Parral y manifiesta que los hechos ocurren en el minuto 42:14) • https://elmonitordeparral.com/spip.php?article30225 • https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=817785723934791&id=100071101136982&mibextid=wwXifr&rdid=WL4DUPLxc6XXHVNY# • https://www.facebook.com/watch/?v=1845552095999136&rdid=3WkoSbDAt1j4IzsP	
Técnica	Consistente en la grabación de audio y video de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Hidalgo del Parral en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.	Admitida y perfeccionada a través del acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-188/2025
Documental pública	Consistente en copia certificada del acta de sesiones y diario de debates celebrada por el Ayuntamiento el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco	Admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado que beneficie a sus intereses	
Presuncional	En su doble aspecto legal y humana	

4.2 Pruebas ofrecidas por las personas denunciadas.

a) Carlos Roberto Silva Soto, Jesús Rubén Blanco Moreno, Jorge Arturo Cordero Burciaga y Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez.

Documental pública	Consistentes en copias certificadas de diversos nombramientos expedidos en diferentes fechas por el C. Presidente Municipal Salvador Calderón Aguirre	Admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado que beneficie a sus intereses	
Presuncional	En su doble aspecto legal y humana	

b) Salvador Calderón Aguirre.

Documental pública	Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de siete de junio de dos mil veinticuatro expedida por el Instituto.	Admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado que beneficie a sus intereses	
Presuncional	En su doble aspecto legal y humana	

c) David Alan Escárcega Loya.

Documental pública	Consistente en copia certificada del nombramiento expedido por la Mtra. Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez Directora de Comunicación Social, de fecha 4 de junio de dos mil veinticinco.	Admitidas y desahogadas dada su propia naturaleza.
Instrumental de actuaciones	Consistente en todo lo actuado que beneficie a sus intereses	
Presuncional	En su doble aspecto legal y humana	

4.3 Diligencias ordenadas por el Instituto.

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	DESAHOGO
Requerir a la denunciante para señalar domicilio en Chihuahua, bajo apercibimiento de notificaciones por estrados.	El 6 de octubre de 2025 se tuvo por no atendido el requerimiento, en consecuencia, se ordenaron notificaciones por estrados físicos y digitales. Posteriormente, el 9 de octubre se tiene a la denunciante señalando domicilio.
Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto para la inspección de las ligas electrónicas denunciadas.	El 29 de septiembre de 2025 se levantó el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-149/2025.**
Requerir al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral información sobre Carlos Silva, Rubén Blanco, Jorge Cordero, Salvador Calderón Aguirre y titular de Comunicación Social.	En fecha siete de octubre de 2025 se da contestación al requerimiento formulado y el cual se realiza en los siguientes términos: • **Carlos Roberto Silva Soto**, quien funge como titular de la Dirección de Cultura, desde el 15 de noviembre de 2024 a la fecha. • **Jesús Ruben Blanco Moreno,** quien funge como titular de la Oficina de Vinculación Educativa, despacha desde el día 10 de marzo de 2025 a la fecha. • **Jorge Arturo Cordero Burciaga,** funge como Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral, en dicho cargo despacha desde el 17 de octubre de 2024 a la fecha. • **Ingeniero Salvador Calderón Aguirre,** funge como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, se precisa que el titular de la Presidencia Municipal, es y ha sido durante el periodo del 2024-2027, lo cual se acredita con la constancia respectiva expedida el 7 de junio de 2024 y tomando protesta el 10 de septiembre de 2024. **Yahaira Alejandra Jurado Gutiérrez,** quien funge como titular de la Dirección de

	Comunicación Social, en dicho cargo despacha desde el 10 de abril de 2025 a la fecha.
Instruir a la **Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación** que elabore un **análisis de riesgo** en relación con la situación de violencia denunciada.	El 17 de octubre de 2025 se tuvo por cumplido el requerimiento.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Auxilio y **colaboración** a las siguientes autoridades: • Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE); • Comisión Nacional de los Derechos Humanos; • Fiscalía General del Estado; • Instituto Chihuahuense de las Mujeres; • Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y • Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.	Se tiene a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, dando cumplimiento a la vista.
Requerir al Ayuntamiento información sobre la sesión solemne del 5 de septiembre de 2025, asistencia, versión estenográfica, audio/video y responsables de sonido.	El 15 de octubre de 2025 informó que sí se celebró la sesión; asistieron Presidente Municipal, Síndica y 15 de 16 regidores; se remitió Diario de Debates y archivo digital; y se identificó a David Alan Escárcega Loya como encargado técnico de audio y video.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Ordena emitir medidas de protección que sean necesarias en el presente procedimiento en caso de que se encuentren en riesgo la vida o integridad física y/o psicológica de la denunciante.	El 21 de octubre de 2025 la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó las medidas de protección.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Instruir a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** a fin de que certifique el contenido de una liga electrónica.	En fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-166/2025.**
Requerir a la denunciante consentimiento para llamar al procedimiento a David Alan Escárcega Loya.	Se tiene dando respuesta a la denunciante, en la cual otorga su consentimiento para que ordene llamar al procedimiento a David Alan Escárcega Loya.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Llamar al procedimiento a David Alan Escárcega Loya y requerir al Ayuntamiento información complementaria sobre asistentes, sesión del 24 de septiembre y remisión de oficio 579/2025.	Mediante acuerdo de 14 de noviembre de 2025, el Ayuntamiento cumplió parcialmente y en otra parte de forma completa.

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	DESAHOGO
Requerir al Ayuntamiento remitir USB con audio y video de sesión del 24 de septiembre de 2025.	Tener al Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, dando respuesta al requerimiento.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Instruir a la **Coordinación de lo Contencioso Electoral** a fin de que certifique el contenido del dispositivo de almacenamiento USB que, a su dicho, contiene el archivo digital de audio y video requerido.	En fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se levantó para tal efecto el acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-188/2025.**
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	**DESAHOGO**
Emplazar a audiencia de pruebas y alegatos para el 18 de diciembre de 2025 vía Microsoft Teams.	La audiencia se celebró el 18 de diciembre de 2025.

4.4 Diligencias ordenadas mediante Acuerdo Plenario en fecha diecisiete de febrero y desarrolladas por el Instituto.

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO	DESAHOGO
Requerir a la **Secretaría del Ayuntamiento** copia certificada del Diario de Debates y acta de la sesión solemne del 5 de septiembre de 2025.	El 2 de marzo se tuvo respuesta de la Secretaría del Ayuntamiento.
Requerir a los integrantes del **Ayuntamiento** un informe en el que; 1) relaten lo acontecido en el desarrollo de la sesión solemne celebrada el cinco de septiembre dos mil veinticinco, durante y en el momento posterior a que la denunciante presentó posicionamiento al informe de actividades del Presidente Municipal; y 2) en caso de contar con el dato fidedigno, proporcionen los nombres de las personas que realizaron cualquier tipo de expresión en relación con posicionamiento de la denunciante.	En fechas 2 y 3 de marzo, se dio respuesta vía correo electrónico a la Síndica y a las Regidurías del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, en atención al requerimiento formulado. De dichas respuestas, se advierte que algunas regidurías únicamente atendieron lo relativo al numeral 2, mientras que otras dieron cumplimiento a los numerales 1 y 2. Aunado a lo anterior, se observa que el escrito atribuido a Teresita de Jesús Pillado Espinoza corresponde en realidad a Edith Dorado Sáenz, encontrándose este último duplicado, situación que aparentemente deriva de un error en la remisión de la documentación. Se reserva el emplazamiento hasta en tanto se reciban las respuestas en original. En fecha 10 de marzo se tiene dando respuesta completa al requerimiento, con excepción de la regidora Teresita de Jesús Pillado Espinoza.

MEDIANTE ACUERDO DE FECHA DIEZ DE MARZO	DESAHOGO
Se requiere a la autoridad remitente para que presente el escrito que corresponda a Teresita de Jesús Pillado Espinoza, o en su caso, manifiesta lo que a su derecho corresponda y solicitar originales faltantes a integrantes del Ayuntamiento.	Se tiene por recibida la documentación requerida, se reserva el emplazamiento en tanto el Secretario del Ayuntamiento remita la respuesta en original del oficio 90/2026.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA OCHO DE ABRIL	**DESAHOGO**
Requerir nuevamente al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo del Parral a efecto de que remita documentación en original y de no ser así, se tomarán las medidas necesarias, en su caso, el medio de apremio consistente en una amonestación.	Se tiene dando cumplimiento a lo solicitado en tiempo y forma.
MEDIANTE ACUERDO DE FECHA VEINTICUATRO DE ABRIL	**DESAHOGO**
Emplazar a audiencia de pruebas y alegatos para el doce de mayo vía Microsoft Teams.	La audiencia se celebró el 12 de mayo.

4.5 Valoración probatoria.

El caudal probatorio se valora en su conjunto:

A. Atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.[12]

- No serán objeto de prueba, el derecho, los **hechos notorios** o imposibles, ni aquellos que hayan sido **reconocidos**, sino únicamente los hechos controvertidos.[13]
- Las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.[14]
- Las **pruebas técnicas**, la **pericial**, así como las **documentales privadas** sólo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos de queja al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las

[12] Artículo 278, numeral 1), de la Ley Electoral.
[13] Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral.
[14] Artículo 278, numeral 2), de la Ley Electoral.

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.[15]

- La **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto.

Con relación a las pruebas técnicas, las personas denunciadas objetaron su alcance y valor probatorio; sin embargo, se distingue que los términos en los que se encuentran planteadas las objeciones, sólo constituyen alegatos, pues las objeciones deben ir dirigidas contra la incorporación de las pruebas y no contra el valor probatorio de las mismas.[16]

B. Considerando la **prueba de contexto o análisis contextual**,[17] por tratarse de un procedimiento derivado de conductas que pudieran constituir VPG, su análisis requiere que se cumpla, cuando menos, con los seis elementos establecidos por la SCJN en la ya mencionada Jurisprudencia 1a./J. 22/2016.

C. Tomando en cuenta el **principio de disponibilidad o facilidad probatoria** que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, no implica la acreditación automática de los hechos ni la inversión irrestricta de la carga de la prueba.

5. HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS

Una vez que fueron descritas y valoradas las pruebas admitidas, en conjunto con lo evidenciado del resto de las constancias que obran en autos del expediente, para este Tribunal es posible tener por acreditado lo siguiente:

5.1 La calidad de la denunciante en ejercicio de un cargo de elección.

---

[15]Artículo 278, numeral 3), de la Ley Electoral.
[16] Mantillón Cano, Gilberto. *Teoría y práctica de las objeciones*. Ed. *Ubijus*, pp. 118 y 120.
[17] Véase la Tesis VI/2023 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**

Toda vez que es un hecho notorio[18] demostrado con la información publicada en la página electrónica oficial del Municipio de Hidalgo del Parral.

5.2 La calidad de la denunciante como parte de una de las categorías sospechosas de discriminación.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el párrafo quinto, del artículo 1o. de la Constitución Federal, toda vez que se trata de una mujer y forma parte de un grupo al que precede un trato discriminatorio en cuanto a su participación activa en la vida social, económica, política y jurídica del país[19].

5.3 La calidad de las personas denunciadas como servidoras públicas del Municipio de Hidalgo del Parral.

Calidades que se encuentran acreditadas con las documentales públicas consistentes en sus respectivos nombramientos[20] y, en los casos correspondientes, con las constancias de mayoría y validez[21] que obran en autos.

5.4 La celebración de la Sesión Solemne número treinta y tres del H. Ayuntamiento de Hidalgo del Parral, con motivo de la rendición del informe anual del Presidente Municipal, el día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Se acredita la existencia de dicha sesión, a través de la documentación remitida por el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio de clave

---

[18] Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral, y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

[19] Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099.

[20] Visible a fojas 611, 620, 629, 639 y 648 del expediente.

[21] Visible a foja 602 del expediente.

579/2025[22] y del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-166/2025**.[23]

5.5 La celebración de la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento número treinta y cinco, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

Se acredita la celebración de dicha sesión con el acta respectiva[24], de conformidad con la documentación remitida por el Secretario del Ayuntamiento, mediante oficio de clave 629/2025[25], así como del acta circunstanciada de clave **IEE-DJ-OE-AC-188/2025**.[26]

5.6 El contexto de desigualdad en que ocurren los hechos.

Esta apreciación contextual se obtiene de la valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos,[27] atendiendo a la metodología del Protocolo, de lo que se advierte:

A. Análisis del **contexto objetivo.**

- La desigualdad y la discriminación hacia las mujeres en el País se encuentra reconocida por el Estado mexicano, cuando ha expresado que esta situación es una realidad estructural, que se trata de un fenómeno social con raíces en las costumbres y en las mentalidades y que, en los hechos de violencia hacia las mujeres, está reflejada una cultura de violencia y discriminación basada en género[28].

---

[22] Visible a foja 311 del expediente.
[23] Visible en fojas 237 a 268 del expediente.
[24] Visible a fojas 372 a 486 del expediente.
[25] Visible a foja 348 a del expediente.
[26] Visible a fojas 499 a 563 del expediente.
[27] Tesis VI/2023 de la Sala Superior, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.**
[28] Naciones Unidas, **Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México**, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

B. Análisis del **contexto subjetivo.**

- La identidad sexo-genérica de las partes, con la que a la denunciante se le ubica en el grupo de las mujeres, a las que precede el trato discriminatorio para impedir su participación activa; y a las personas denunciadas que, en su gran mayoría, se les ubica en el grupo de los hombres, con una posición inversa en el contexto.

A propósito de ello, este Tribunal da cuenta de que una de las personas denunciadas también es mujer, lo cual, en determinadas circunstancias puede resultar irrelevante para efecto de calificar, o no, la infracción atribuida, tal y como sucede en la presente controversia.

Conforme al Protocolo, las relaciones de poder que pueden dar lugar a contextos de violencia o discriminación no se limitan a vínculos intergenéricos —entre hombres y mujeres—, sino que también pueden presentarse de manera intragenérica, es decir, entre personas del mismo género.

Por ello, la presencia de una mujer entre las personas denunciadas no excluye, por sí misma, la posibilidad de que se actualicen dinámicas de subordinación, exclusión o afectación en perjuicio de otra mujer, pues lo jurídicamente relevante consiste en identificar las posiciones de poder existentes en el contexto concreto y el impacto que las conductas denunciadas pudieran generar en el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de la denunciante.

En consecuencia, para efectos del análisis contextual del presente asunto, la circunstancia de que una de las personas denunciadas sea mujer es insuficiente para descartar la posible existencia de relaciones asimétricas de poder o para excluir el estudio de los hechos bajo una perspectiva de género.

En ese sentido, la posible vinculación de las expresiones denunciadas con estereotipos de género será examinada de manera específica en el

estudio de fondo correspondiente, a partir de los elementos probatorios que obran en autos.

- Las conductas denunciadas **no** se relacionan con estereotipos de género, es decir, no se advierten ideas preconcebidas y generalizadas por las que se atribuyen y se esperan determinados comportamientos de las mujeres y de los hombres, a partir de las construcciones culturales y sociales; ello, debido a que en el acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-149/2025**,[29] se advierte que en la Sesión Solemne del Ayuntamiento -de fecha cinco de septiembre de dos mil veinticinco- al finalizar la participación de la denunciante como representante de una fracción edilicia en el Cabildo, se escucharon:

    - “Abucheos provenientes del público asistente”
    - “¿y los enfermeros, ¿dónde quedaron?”
    - “sonido de fondo de un grillo.”

5.7 Imputación de conductas a las personas denunciadas.

Los hechos y conductas denunciadas quedaron acreditadas en las ya referidas actas circunstanciadas, levantadas por la autoridad instructora con las siguientes claves:

- **IEE-DJ-OE-AC-149/2025**[30]
- **IEE-DJ-OE-AC-166/2025**.[31]
- **IEE-DJ-OE-AC-188/2025**.[32]

En esas documentales -y en los videos que les dieron origen-, se observa y escucha lo sucedido durante la multicitada Sesión Solemne y, si bien en ellas se constata la existencia de las expresiones denunciadas, de su revisión minuciosa no es posible advertir qué personas fueron quienes realizaron las expresiones objeto de análisis.

---

[29] Visible a fojas 037 a 048 del expediente.
[30] Visible a fojas 037 a 048 del expediente.
[31] Visible en fojas 237 a 268 del expediente.
[32] Visible a fojas 499 a 563 del expediente.

Sobre este particular, resulta materialmente complejo y fuera de las posibilidades técnicas del Instituto y de este Tribunal, ubicar a las personas responsables de esos abucheos y de ese grito, razón por la cual no es procedente imputar su realización a las personas denunciadas en la presente controversia.

Así mismo, en dichos instrumentos probatorios -en efecto-, tampoco se registró alguna mención o intervención del Presidente Municipal o del Secretario del Ayuntamiento, para intentar detener las expresiones aludidas o para llamar al orden a las personas asistentes a la Sesión Solemne. Sin embargo, no existen otros elementos de prueba para concluir que tal inactividad fue parte de las manifestaciones de rechazo al pronunciamiento del mensaje emitido por la denunciante y que, por lo tanto, les resulte reprochable.

Ahora bien, en el siguiente apartado se expondrán las razones y los argumentos que acompañan este análisis contextual, y que dan fundamento a la calificación de las conductas denunciadas.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Análisis de la infracción.

La VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.[33]

[33] Artículos 20 Bis de la **LGAMVLV**; 6, fracción VI, de la **LEDMVLV**; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la **Ley Electoral**.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido cuáles son los elementos requeridos para que se tenga por acreditada la comisión de dicha infracción en el debate político:[34]

I. Que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público;
II. Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
III. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
V. Que se base en elementos de género.

Así mismo, la Sala Superior[35] ha declarado que el análisis del lenguaje constituye una metodología orientada a identificar en expresiones concretas, la existencia de estereotipos discriminatorios, lo que presupone la delimitación de un mensaje susceptible de contener dichos elementos.

6.2 Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional considera que en la presente controversia **no** se configura la infracción consistente en VPG, ya que no se encuentran acreditados todos los elementos establecidos por la Sala Superior, en los precendentes ya invocados, de conformidad con el siguiente análisis:

---

[34] Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Toda tesis aislada o de jurisprudencia de la Sala Superior, puede ser consultada en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

[35] Jurisprudencia 22/2024 de la Sala Superior, de rubro: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.**

I. Los actos denunciados deben perpetrarse en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante y/o en el desempeño de su cargo de elección popular.

A. La Constitución Federal reconoce el derecho político electoral de ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.[36]

En este sentido, la Sala Superior ha establecido que el libre ejercicio de este tipo de cargos de elección popular, como el de regidora, se incluye dentro de los derechos político electorales.[37]

B. Para la resolución de la presente controversia, en el expediente **sí** se encuentran acreditadas:

a. La calidad de funcionaria por elección popular de la denunciante, al estar reconocida como regidora integrante del Ayuntamiento de Hidalgo del Parral.[38]
b. Los hechos denunciados se vinculan al ejercicio de dicho cargo, al estar acreditada:
    - la celebración de las sesiones Ayuntamiento en fecha cinco y veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
    - la asistencia de la denunciante a la Sesión Solemne y el cumplimiento de una de sus funciones como integrante del Cabildo, representante de una fracción edilicia, al hacer uso de la voz en dicha sesión, mediante un pronunciamiento político, a propósito del informe de labores del Alcalde.

C. Como consecuencia de la conexión lógica de las premisas citadas, se tiene por probado que las conductas denunciadas, se relacionan con el

---

[36] Artículo 35, fracción II.
[37] Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**".
[38] Lo que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 277 de la Ley Electoral, y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

ejercicio de derechos político electorales de la denunciante, en el ámbito del desempeño de su cargo de elección popular.

II. Las personas a quienes se les atribuye la infracción deben ser de aquellas a las que es posible sancionar por su comisión.

A. De conformidad con la legislación que establece el tipo infractor,[39] la VPG puede ser perpetrada, entre otros, por agentes del Estado y/o por colegas de trabajo.

B. En el presente asunto, si bien se tiene acreditada la calidad de las personas denunciadas como servidores públicos municipales, según aparece en las certificaciones de sus nombramientos que obran en el expediente,[40] no se acreditó su participación en la realización de las expresiones de referencia, tal como quedó razonado en el apartado anterior, indentificado como **5.7**.

C. En función de la relación lógica de ambas cuestiones, se tiene por no acreditado este elemento del tipo infractor bajo análisis en este apartado.

III. En las conductas denunciadas debe acreditarse que contengan elementos de género, que con ellos se menoscabe o anule el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante -en el ámbito del desempeño de su cargo de elección popular- y que las acciones que se imputan se cometieron a través de violencia psicológica en las modalidades política, institucional, laboral y mediática.

A. La legislación que describe el tipo infractor[41] establece que los elementos de género se tendrán acreditados, cuando las acciones imputadas se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

---

[39] Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEY ELECTORAL.
[40] Visibles a fojas 602, 611, 620, 629, 639 y 648 del expediente.
[41] Artículos 20 Bis de la LGAMVLV; 6, fracción VI, de la LEDMVLV; y 3 BIS, numeral 1), inciso v) de la de la LEY ELECTORAL.

Con relación a la discriminación por género, la SCJN[42] ha mencionado que las expresiones discriminatorias basadas en estereotipos y prejuicios de género son ideas que tienen la capacidad de distorsionar las percepciones y dar lugar a resoluciones subjetivas basadas en creencias preconcebidas y mitos sobre cómo deberían ser o cómo deberían comportarse las personas según su género, creando expectativas que, de no cumplirse, parecen merecer cierto reproche.

B. Tomando como parámetro lo anterior, en la especie **no** es posible identificar los elementos de género en las conductas denunciadas.

Lo anterior, quedó acreditado en el análisis de contexto realizado en la presente resolución, respecto a los hechos narrados por la denunciante, frente a la delimitación de los tipos y modalidades de la infracción.

Del referido análisis, se advierte que no es posible identificar las conductas denunciadas con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la descripción legislativa, y que constituyen conductas ilícitas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, ya que se advierte que las conductas denunciadas se refieren a expresiones -si bien incómodas, desagradables, incluso groseras-, no constituyen conductas de violencia con una carga de género, pues no se formularon en contra de la denunciante por su condición de mujer, sino por su calidad de regidora representante de una fracción edilicia de oposición a la administración pública municipal en funciones.

En efecto, las expresiones objeto de esta controversia se citan a continuación:

- “Abucheos provenientes del público asistente”
- “¿y los enfermeros, ¿dónde quedaron?.”

---

[42] Véase la Jurisprudencia 1a./J. 62/2024 (11a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **JUZGAR SIN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ABSTENERSE DE USAR FRASES O EXPRESIONES QUE ENTRAÑEN ESTEREOTIPOS, YA QUE ESTE PROCEDER TIENE EL POTENCIAL DE MENOSCABAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, abril de 2024, Tomo II, página 1495. Registro digital: 2028541.

- “sonido de fondo de un grillo.”

Adicionalmente, la denunciante se duele de lo que refirió como inactividad tanto del Presidente Municipal, como del Secretario de Ayuntamiento, para frenar esas conductas.

Como se advierte de la revisión literal de las expresiones denunciadas, éstas no presentan una connotación atribuida a roles o estereotipos de género, que produzcan un menoscabo o anulación en el ejercicio de un cargo de elección popular, que es el caso de la denunciante, en su calidad de regidora.

Este tipo de conductas de confrontación en el ámbito del debate político, no se contemplan en lo establecido por el artículo 20 Ter de la LGAMVLV, en correlación con los numerales 6-e de la LEDMVLV, y 256 BIS, numeral 1), inciso f), de la Ley Electoral.

C. En consecuencia, mediante el enlace lógico de las premisas anteriores, lo procedente es determinar que **no** se configura el elemento de género en las conductas imputadas a las personas denunciadas en la presente controversia, toda vez que:

Los conductas denunciadas no contienen elementos de género, es decir, características que permitan reconocerlas como parte del constructo social que mandata determinados roles a mujeres y a hombres, bajo un canon de comportamiento. Lo cierto es que dichas conductas tuvieron lugar en el desarrollo de una Sesión del Ayuntamiento, espacio pertinente para el intercambio de posturas políticas sobre los temas de interés en el municipio, mismo que no está exento de manifestaciones acaloradas y señalamientos o críticas directas y hasta mordaces o irónicas.

Sobre este tema, la SCJN ha considerado que la libre circulación de ideas, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el

adecuado funcionamiento de la democracia y el pluralismo político.[43]

Adicionalmente, como ya se ha dicho, del análisis integral y conjunto de los medios de prueba que obran en autos, no se encuentra suficientemente demostrado que hayan sido las personas denunciadas las autoras de los comentarios y abucheos que motivaron el presente procedimiento.

7. Vista al Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional observa que durante la instrucción del expediente, el Secretario del Ayuntamiento incumplió con asentar en el acta correspondiente la mención específica sobre lo sucedido durante la Sesión Solemne.

En efecto, existe constancia en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-188/2025, correspondiente a la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, de que una regidora solicitó que se asentaran en el acta los hechos ocurridos entre el público al concluir la intervención de la denunciante. Dicha solicitud fue sometida a votación por el Secretario del Ayuntamiento y aprobada por mayoría del Cabildo.

Finalmente, obra en autos la manifestación expresa del Secretario del Ayuntamiento, rendida en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal, en la que reconoció no haber incorporado en el acta de la Sesión Solemne los hechos ocurridos al término de la intervención de la denunciante, pese a que su inclusión había sido aprobada por mayoría del Cabildo.

Ahora bien, este hecho podría dar lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa. Por ello, se considera procedente **dar vista**, con copia certificada de la presente sentencia y de las constancias que

---

[43] Tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**." Visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

integran el expediente, **al Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.
Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la INEXISTENCIA de la infracción consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida a Carlos Silva Soto y otros.

SEGUNDO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, a efecto de que realice la versión pública de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena dar **vista al Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Hidalgo del Parral,** en los términos precisados en el apartado **7**, de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a las partes.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **mayoría de votos**, con el voto a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE PES-02/2026.

Con todo respeto, me apartaré del proyecto del Procedimiento Especial Sancionador número dos de este año, por las consideraciones que expondré a continuación:

I. Contexto del asunto

El cinco de septiembre del dos mil veinticinco se celebró una Sesión Solemne de cierto ayuntamiento con motivo de la rendición del informe detallado de la gestión administrativa de la Presidencia Municipal, acorde a lo establecido en el artículo 19 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.[44]

El mismo artículo en comento prevé que en la misma sesión y una vez rendido dicho informe, una persona titular de las regidurías representantes de cada uno de los partidos políticos que conforman el Ayuntamiento, podrán plantear su posición política en torno al mismo.

[44] En adelante, Código Municipal.

El presente asunto tiene su origen en una denuncia presentada por una regidora, que, culminado su ejercicio del derecho mencionado en el párrafo que antecede, sufrió de violencia política contra las mujeres en razón de género[45] por parte de varios funcionarios públicos presentes en el lugar de los hechos.

II. Razones del proyecto

La sentencia aprobada declara la inexistencia de la infracción denunciada, ello al no acreditarse todos los elementos establecidos en la jurisprudencia de clave 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**.

Al tener los primeros dos elementos de la jurisprudencia en comento por acreditados, el estudio de los últimos tres elementos fue realizado en conjunto.

En dicho análisis, primeramente se estableció que no es posible identificar las conductas denunciadas con alguno de los tipos infractores que se desprenden de la legislación, ya que las expresiones no constituyen conductas de violencia con una carga de género, afirmando que fueron realizadas por su calidad de regidora representante de una fracción edilicia de oposición a la administración pública municipal en funciones, procediendo a estudiar única y aisladamente las expresiones controvertidas.

Al advertirse de la revisión literal de las expresiones, se concluyó que no hay connotación atribuida a roles o estereotipos de género, que produzcan un menoscabo o anulación en el ejercicio de un cargo de elección popular.

Al concluir que no se configura el elemento de género en las conductas denunciadas, se determinó que las mismas tuvieron lugar en el desarrollo

[45] En adelante, VPG.

de una Sesión del Ayuntamiento, espacio para el intercambio de posturas políticas sobre temas de interés en el municipio.

III. Postura de la suscrita

Respetuosamente no puedo acompañar tales consideraciones, porque para mí, las acciones denunciadas satisfacen los elementos constitutivos de la infracción, y el método de estudio de la infracción utilizado lo considero deficiente, como expondré en líneas ulteriores.

En cuanto a la actualización de la infracción denunciada, desde mi perspectiva, en la sentencia no se juzga con perspectiva de género desde los ojos de la víctima, lo anterior es así, ya que estamos hablando de un acto que limitó el ejercicio del cargo a una mujer electa por voto popular, en concordancia con las facultades que ostentan las personas titulares de las regidurías, como es la inspección y vigilancia, acorde a lo establecido en el artículo 30 del Código Municipal.

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que acciones denunciadas satisfacen los elementos constitutivos de la infracción, pues se tratan de conductas y expresiones que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres, generando violencia simbólica a través de un micromachismo identificado como gaslighting o “iluminación de gas”[46].

Para ello, es necesario plasmar el escenario de los sucesos en cuestión:

Del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-166/2025 levantada por parte del Instituto y la cual obra en autos del asunto, se certificó un video acerca del primer informe de gobierno, describiendo lo sucedido en dicha sesión.

[46] Forma de manipulación psicológica, mediante la cual se busca que una mujer dude de sus propias percepciones, experiencias o capacidades. Como consecuencia, muchas mujeres terminan cuestionando la validez de sus propias experiencias y disminuyen su disposición a denunciar conductas discriminatorias.

Ahora bien, en la descripción del video se aprecia que dentro del orden del día de la Sesión solemne de cabildo llevada a cabo el cinco de septiembre del dos mil veinticinco, el punto número cinco contempló la entrega del primer informe de gobierno municipal de la administración 2024-2027, y en el punto número seis se trató de las participaciones de las fracciones que integran el Ayuntamiento, donde se dieron posiciones políticas respecto al informe en cuestión, conforme al artículo 19 del Código Municipal.

Ahora bien, por lo que se desprende del acta, fueron cinco personas las participantes en el punto número seis de la orden del día, funcionarios que compartieron su pensar acerca del primer informe.

De una apreciación preliminar, es posible advertir que las primeras cuatro participaciones fueron opiniones que tanto favorecían las acciones ejercidas por la administración en curso, así como que criticaban las mismas; la última participación pertenece a la hoy parte denunciante, la cual, preliminarmente, fue una dura crítica al actuar en el primer año de trabajo de la nueva administración.

DATO PERSONAL PROTEGIDO denunciante empezó su participación con quejas respecto a obras públicas, mencionando una disminución en la inversión respecto a años anteriores, un aseo nulo dentro de la ciudad y datos cuantitativos y cualitativos respecto a los programas sociales que no favorecieron el actuar de la administración, siendo que este último tema fue mencionado de manera positiva en las participaciones de los compañeros que usaron el micrófono previo a la accionante.

Dejando claro el contexto en el que se desarrollaron los sucesos previos, es momento de hablar de la existencia de las acciones denunciadas.

En el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-149/2025, se certificaron cuatro ligas electrónicas; de la primera de ellas se aprecia la existencia de los abucheos de la multitud y del sonido de grillo de fondo, sin hacer hincapié en la dificultad de escuchar el mismo, lo que implica el uso de un aparato amplificador sonoro.

Así mismo, la última liga certificada en el acta en comento, fue acerca de un medio de comunicación que se reporta del actuar de las personas que asistieron a la sesión multimencionada, en donde claramente se escucha en sonido de un grillo proveniente de un equipo de sonido, liga que sigue existiendo y puede escucharse en la página del propio medio de comunicación.

Otros aspectos a considerar, fueron los informes rendidos por los integrantes del Ayuntamiento que relatan lo acontecido en el desarrollo de la sesión en donde sucedieron los hechos, de donde se desprende que cuatro de las personas compañeras de la accionante rinden su punto de vista de los sucesos narrados, mencionando que efectivamente existieron los abucheos dirigidos a la accionante por su participación, así como el sonido del grillo, inclusive se menciona en un relato que el sonido del grillo provenía del equipo de audio que se encontraba funcionando dentro del recinto de los hechos, y maniobrado por el personal de la Dirección de Comunicación Social del Municipio.

La última aseveración del párrafo anterior, concatenado con la videograbación cuya existencia fue verificada por la autoridad responsable en la primer acta circunstanciada levantada, fue un hecho que no debió de haber pasado desapercibido y se debió de haber hecho un estudio con dichos elementos como base, al presentarse indicios en donde un área del Ayuntamiento utilizó recursos públicos para ridiculizar a una mujer regidora.

Inclusive el acto podría catalogarse como premeditado, al haberse sucitado en un intermedio inmediatamente después de la presentación de la funcionaria accionante; por lo que el utilizar el aparato institucional para minimizar la participación y ridiculizar a una mujer no tiene justificación alguna en el debate democrático de los informes de gobierno.

Dicha acción se pudiera catalogar como violencia simbólica por razón de género, al no haber sido reproducidas de la misma manera en las participaciones de sus compañeras de bancada, y al haberse

menoscabando su participación política -de la denunciante- frente a sus compañeros y frente a la ciudadanía, ocasionando que se menosprecie la voz de las mujeres en los espacios públicos, al correctamente señalar e informar a la ciudadanía su punto de vista respecto a las labores realizadas por el Ayuntamiento en su primer año de administración.

Los temas vertidos anteriormente son mencionados con el fin de plasmar aspectos que no fueron tomados en cuenta en la sentencia aprobada por la mayoría, ya que al momento de determinar que la infracción fue inexistente, no se tomó en cuenta el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados , en concreto:

a) El contenido de las manifestaciones realizadas dentro del punto número seis del orden del día por los regidores que hicieron uso de su voz respecto al contenido del primer informe de labores rendido;
b) La apreciación tanto de los abucheos presentes en la sesión, así como del sonido de grillo que se escucha claramente, situación impactada en las actas circunstanciadas levantada por la autoridad instructora; y
c) El estudio de las manifestaciones vertidas por los integrantes del Ayuntamiento al que pertenece la regidora violentada, respecto al punto de vista de los mismos respecto a los hechos denunciados.

Una evaluación rigurosa y contextualizada es necesaria para el análisis de expresiones que podrían constituir VPG. Es esencial tanto considerar el contenido literal de las palabras, así como el contexto sociocultural y político en el que se expresan. Las palabras o expresiones pueden parecer inofensivas, hasta irrelevantes cuando se examinan de forma aislada, pero pueden adquirir un significado totalmente diferente, siendo perjudicial o discriminatorio dentro de parámetros más amplios de desigualdad de género y prácticas sociopolíticas.

La idea anterior deviene porque el análisis desintegrado y fuera de contexto de las expresiones limita determinar de manera correcta si las expresiones denunciadas tienen por objeto y/o resultado menoscabar o

invalidar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de ciertas personas y si se basaban en elementos de género.

En el ejercicio que nos encontramos, la perspectiva de género es fundamental, con ella se nos permite identificar y comprender las dinámicas de poder en el ámbito político que afectan a las mujeres. Esta perspectiva reconoce que ciertas formas de expresión pueden sostener estereotipos de género, minimizar la participación política de las mujeres o desacreditar su contribución, basándose únicamente en su género.

Por lo tanto, es crucial evaluar en cada caso en particular, si las manifestaciones en estudio tienen la intención o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute y ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

Para establecer si ciertas expresiones constituyen VPG, es necesario estudiar si su objetivo es disminuir la validez o importancia de la voz y voto de las mujeres, o si pretenden apartar a las mujeres de los debates y decisiones políticas. Este análisis debe ser riguroso, exhaustivo y dentro de él se debe considerar todos los aspectos relevantes, haciendo hincapié en el lenguaje utilizado, el historial contextual de interacciones previas, la posición jerárquica de quien emite las expresiones y la vulnerabilidad de la receptora.

Además, es vital considerar el impacto de las expresiones denunciadas desde una perspectiva en su completo contexto de emisión y difusión y no de manera aislada, es decir, una expresión analizada desde una perspectiva semántica o gramatical y no en su contexto de emisión aumenta las probabilidades de no ser suficiente para constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, empero, vista en su completo contexto aumenta las probabilidades de evidenciar un ambiente hostil o intimidante que silencie o marginalice a las mujeres en la política.

Situación similar en donde fue criterio por parte de esta ponencia y sostenida por Sala Guadalajara, en la sentencia **SG-JDC-0480/2025** una línea argumentativa similar, en donde se razonó que hubo una interacción

desarrollada en un ambiente híbrido, dentro de una sesión deliberativa de una comisión del Ayuntamiento de Chihuahua, en donde las manifestaciones denunciadas se produjeron no solo en un espacio institucional de toma de decisiones, sino que quedaron registradas en un medio digital que amplifica su alcance, permanencia y potencial de impacto.

Ergo, las expresiones denunciadas, en ambos casos se emitieron en el espacio público y durante una sesión de Cabildo, lo que trascendió e impactó a la ciudadanía. Situación que adquiere mayor relevancia al considerar que los hechos fueron presenciados por otros integrantes del Ayuntamiento y potencialmente difundidos, directa o indirectamente, a través de canales institucionales o redes sociales, lo que influye en la opinión pública, refuerza estereotipos de género y puede incidir negativamente con la percepción del rol de las mujeres en cargos de elección popular.

Es por lo anterior que la falta de análisis del contexto en el que sucedieron los hechos, así como de las pruebas mencionadas y que se encuentran dentro de los autos del expediente cuyo proyecto de sentencia no estoy de acuerdo al concentrar una falta de exhaustividad ya exhibida.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto de disenso respecto al proyecto puesto a consideración, la jurisprudencia utilizada para el estudio de la infracción no es, desde mi perspectiva, suficiente para determinar si los hechos denunciados fueron contrarios a derecho o no. Lo anterior al no ser una herramienta idónea para el análisis de la VPG, ya que la jurisprudencia de clave 21/2018 es un instrumento o complemento de estudio, sin ser la base para el análisis de la tipicidad respectiva.

Este criterio fue sostenido por la propia Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al asunto de clave SG-JDC-667/2024, en donde se explicó que al presentarse un asunto por VPG, el órgano resolutor está obligado a analizar dicha conducta a través de los elementos configurativos del tipo administrativo.

Lo anterior debido a la interpretación de la reforma electoral de dos mil veinte, obligando de nueva cuenta a los tribunales a estudiar las conductas denunciadas frente a la hipótesis normativas aplicables generales y específicas.

La misma sentencia en comento menciona un tema señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al asunto SUP-REC-77/2021, el alcance de la jurisprudencia multimencionada y utilizada en el proyecto de sentencia, está limitada al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Los actos que derivaron de los asuntos cuyas sentencias dieron origen a la jurisprudencia de clave 21/2018 fueron manifestaciones que en su momento pudieron o no ser constitutivas de VPG, las cuales fueron vertidas durante un periodo de campaña y en contra de candidatas a puesto de voto popular, situaciones que, en vista de los hechos ya narrados en el asunto que nos atañe, son distintos.

Al ser el análisis de la infracción contrario a mi punto de vista y sin ser de mi criterio la metodología de su realización, de nueva cuenta reitero que me aparto del proyecto puesto a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, al considerar que sí está acreditada la existencia de la infracción y todos sus elementos, anuncio un **voto particular**.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **PES-002/2026,** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de junio de dos mil veintiséis a las catorce horas. **Doy Fe.**